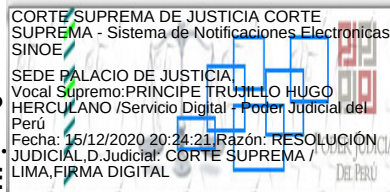




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL P
CASACIÓN N.
LAMBAYEQUE**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/01/2021 12:05:07, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO MARTIN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/01/2021 20:16:23, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/01/2021 07:29:00, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/01/2021 20:25:34, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/01/2021 11:25:23, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Rechazo del recurso de casación

La finalidad del recurso interpuesto consiste en buscar una nueva valoración de hechos y pruebas; asimismo, pretende que este Colegiado Supremo opere como una tercera instancia, lo cual no corresponde al medio impugnatorio interpuesto.

Lima, ocho de junio de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por el encausado **César Paz Caro** contra la sentencia de vista del quince de mayo de dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia conformada de primera instancia del veintiuno de enero de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menor, en agravio de la menor de iniciales C. Z. E. F., y reformándola lo condenó a cuatro años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 3000 (tres mil soles).

Intervino como ponente el señor juez supremo PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. La procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 427 del Código Procesal Penal, esto es, que se trate de una resolución definitiva y que la pena por el delito sometido a juzgamiento tenga un extremo mínimo superior a seis años de privación de libertad. El cumplimiento de tales presupuestos objetivos no resulta exigible cuando se invoca el interés casacional, en virtud del que cualquier resolución es susceptible de

ser examinada en esta vía si la Sala revisora, conforme al numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, estima que resulta imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Segundo. En ese sentido, se debe señalar que la decisión cuestionada es una sentencia definitiva que confirmó una condena de primera instancia por el delito de actos contra el pudor en menor de edad. Sin embargo, el delito materia de acusación y juzgamiento preveía una sanción penal –al momento de la comisión del hecho– no menor de cinco ni mayor de ocho años de privación de libertad. De modo que, objetivamente, no se cumple con el requisito señalado por el literal b) del numeral 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Tercero. Ahora bien, como se señaló precedentemente, el juzgador puede obviar los requisitos objetivos si se invoca la casación excepcional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Es importante destacar que para la invocación de dicha casación se debieron presentar los alcances interpretativos de alguna disposición, la unificación de posiciones disímiles de la Corte o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no fue desarrollado lo suficiente, con el fin de enriquecer dicho tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas, o remediar problemas surgidos en casos anteriores (expresar la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial actual). Además, debe destacarse que no cualquier tema discordante, que a criterio de las partes no les resulte favorable, merece desarrollarse jurisprudencialmente, puesto que ello solo ha de reservarse para cuestiones que por su magnitud o complejidad hayan creado en la comunidad jurídica pronunciamientos contradictorios. En estos casos, permitirá el esclarecimiento y determinación de la correcta

interpretación o aplicación de aquello que resulta materia de pronunciamiento por parte de la instancia casatoria.

Cuarto. Sin embargo, del análisis del recurso de casación presentado por el recurrente César Paz Caro, en el acápite reservado para su pretensión especial, señaló que “si ante una defensa ineficaz en la etapa intermedia, concretamente, el no haber informado al procesado los beneficios premiales que conceden la confesión sincera y la terminación anticipada, al no haber ejercido la función garantista el juez de investigación preparatoria se vulnera el derecho a la defensa del procesado” [sic].

Vinculó el desarrollo doctrinal propuesto con el cuestionamiento de la pena impuesta, y sostuvo que esta era injusta, pues no se le aplicó el beneficio premial por acogerse a la conformidad procesal.

Quinto. No obstante, se verifica que al determinar la pena el Juzgado impuso una por debajo del mínimo legal establecido y en la motivación indicó que al haberse acogido el procesado a la conformidad procesal correspondía disminuir la pena en un séptimo. Así pues, la sanción penal impuesta al recurrente fue de cuatro años, tres meses y doce días. El Tribunal Superior consideró dicha reducción insuficiente y fijó la pena en cuatro años de privación de libertad, con lo cual favoreció al procesado. En consecuencia, no se verificaron los agravios invocados por Paz Caro.

Se advierte que la invocación excepcional de casación tuvo por finalidad exclusiva habilitar el conocimiento de su recurso, que de lo contrario no hubiera podido admitirse por la falta de cumplimiento de los requisitos objetivos (mínimo de pena del delito materia de acusación).

Sexto. En conclusión, esta Sala Suprema constata la insuficiencia de los temas propuestos por el recurrente para el desarrollo de la

doctrina jurisprudencial, y solo se pone de manifiesto su disconformidad con la decisión en su contra, sin que se establezcan reales alcances o beneficios que pudieran provenir de sus temas, más allá de los propios. Por ello, deberá rechazarse el recurso presentado y dejar sin efecto la resolución que lo concedió.

Finalmente, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal, se deberán imponer las costas procesales al impugnante por haberse rechazado su recurso, cuya liquidación corresponde al Juzgado de Investigación Preparatoria competente, de conformidad con el artículo 506 del citado código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado **César Paz Caro** contra la sentencia de vista del quince de mayo de dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia conformada de primera instancia del veintiuno de enero de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menor, en agravio de la menor de iniciales C. Z. E. F., y reformándola lo condenó a cuatro años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 3000 (tres mil soles).
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales y **ORDENARON** su liquidación al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior.

IV. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

PT/